



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Toledo, diecinueve de febrero de Dos Mil Veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2018-00106-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO
EJECUTADA: ANA ROSA ACEVEDO SANTOS

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir respecto a la solicitud allegada por el Apoderado Judicial de la actora, en la que impetra se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES:

El veintisiete (27) de enero de 2021, se recibió en esta dependencia judicial, vía correo electrónico institucional, sendos (2) memoriales, el primero suscrito por el procurador judicial del demandante Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, el segundo, por el Dr. IVAN ALEXANDER RUIZ NAVARRO en su condición de Apoderado General y profesional universitario para efectos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en el cual insta de manera literal y expresa:

“(...)

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solicito se decrete la terminación del proceso ejecutivo por PAGO TOTAL de las obligaciones de la referencia de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.
- Que se ordene el desglose del pagaré únicamente y exclusivamente a favor del demandado.
- Que se ordene el desglose de las Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del demandante.
- Que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia, sin lugar a costas; lo anterior por cuanto los demandados se encuentran a PAZ y SALVO por concepto de capital, intereses y costas procesales (...)

CONSIDERACIONES:

En primer término, en estricto sentido al revisar lo actuado en autos, es palmario advertir que quien hoy eleva la petición de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, esto es, el Dr. VERGARA QUINTERO, no cuenta según memorial poder que le fuera conferido inicialmente con la facultad expresa de recibir (Fol 6 Fte Cuaderno Ppal); misma que igualmente brilla por su ausencia dentro del poder último que le fuera otorgado; por el Dr. RUIZ NAVARRO, en su condición de Apoderado General de la entidad bancaria hoy ejecutante; quien dicho de paso si ostenta con la misma tal como se puede evidenciar de la prueba documental militante dentro del cartulario; mas propiamente en la Escritura Pública N° 0227 del 2 de marzo de 2020 (Fol 89 Fte).

Situación está la que con estrictez no permitiría acceder a dicha solicitud por parte del Dr. VERGARA QUINTERO; pero que si tendrá eco por economía y celeridad procesal bajo el entendido que quien la implora es el apoderado general en representación de la entidad crediticia ejecutante, mas propiamente el Dr. RUIZ NAVARRO.

Ahora bien, debemos en primer término, traer a colación el contenido expreso del Art. 461 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor literal:

“(...) TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Subrayas fuera de texto original.

De cuya transcripción normativa, se infiere sin dubitación alguna, que para dar por terminado el proceso ejecutivo se deben colmar previamente ciertas exigencias como querer expreso de nuestro legislador, entre otras, i) antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de lo debido ii) que el mismo provenga del ejecutante o de su Apoderado con facultad para recibir iii) que se acredite el pago de la obligación demandada.

En tales condiciones, el primero de los pedimentos se encuentra satisfecho, pues para la fecha de presentación del memorial que hoy centra nuestra atención, este asunto se halla con liquidación de costas aprobada por el despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los presupuestos el mismo se cumple frente a la obligación (Pagarés N° 051606100006142), baste para así aseverarlo el despacho, tener en cuenta que de acuerdo a la prueba de antes

reseñada, el citado apoderado general en representación de la parte actora cuenta entre otras con la facultad expresa de recibir, el cual suscribe el memorial petitorio que milita a folio 86 Fte y mediante el cual acredita el pago total de lo adeudado, cumpliendo así con el tercero de los postulados de antes aludido.

En este estado de cosas, habrá de despacharse de manera favorable lo impetrado y por ende se accederá a la terminación del proceso por pago total de la obligación, al tenor de lo estatuido en el Art. 461 del C.G.P., antes transcrito; consecuentemente, se ordenará una vez cobre ejecutoria el presente proveído, oficiar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada, comunicada mediante oficio C-0931 del 10 de diciembre de 2018, así mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la cautela de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0932 calendado al diez (10) del mes y año en comento, respecto a la cuota parte del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-27762; en razón a que se remitió el despacho comisorio N° 2019-006 y la comunicación C-0376 del 12 de junio de 2019, en consecuencia de lo antes decidido se ordenará oficiar al comisionado para el efecto (Léase Inspector de Policía de Toledo Norte de Santander), con el fin último que se abstenga de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble enunciado anteriormente.

De otra parte, se ordenará el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada, una vez quede debidamente ejecutoriada y en firme esta providencia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud "(...) Que se ordene el desglose de... (Hipoteca, Prenda u otra) (...)", la misma no se torna procedente toda vez que, dentro del presente proceso no obra garantía alguna.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación por pago total de la obligación, del presente proceso Ejecutivo Singular iniciado por el BANCO AGRARIO DE

COLOMBIA S.A. Contra ANA ROSA ACEVEDO SANTOS, conforme a los esbozos expuestos en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, comunicar por secretaría a la entidad crediticia BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Sucursal Toledo Norte de Santander, con el fin último de levantar la medida precautelativa de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada, comunicada mediante oficio C-0931 del 10 de diciembre de 2018, así mismo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, con el fin último de levantar la cautela de embargo puesta en conocimiento con nuestro oficio C-0932 calendado al diez (10) del mes y año en comento, respecto a la cuota parte del bien inmueble identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-27762

TERCERO: Oficiar al comisionado para llevar a cabo al diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 272-27762 (Léase Inspector de Policía de Toledo Norte de Santander), para que consecuentemente se abstenga de llevar a cabo la materialización de la cautela que antecede.

CUARTO: No acceder al desglose de garantías implorada, por lo expuesto en la considerativa del presente asunto.

QUINTO: Ordenar el archivo del informativo y el desglose del título valor (Pagaré) base de la ejecución, a favor de la parte ejecutada; ello, una vez quede en firme esta providencia.

SEXTO: Notifíquese este auto en legal forma de conformidad a lo normado en el Art 295 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del decreto legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

D.R.

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **6b7388ed3bed1eb7708e095c86b09353f00b91a76559f6812fcd9f76a95867ec**

Documento generado en 19/02/2021 04:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>